REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00638
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-2716

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00638
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Stephanie Curiel Cortés.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER2 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-0199 de fecha 30 de junio de 2023 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salario caído, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00199, dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada salvo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, razón por la cual se modifica la letra e) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo sucesivo se lea la suma de RD$92,593.79 por concepto de la participación en los beneficios del año 2022; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A. al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Stephanie Curiel Cortes, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00638
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar la primera parte de su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en

síntesis que, la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar la violación a los ordinales 3°, 6°, 7°, 14° y 19° del artículo 88 y del artículo 146 del Código de Trabajo a pesar de que fueron depositados informes del centro de distribución de Santiago de fecha 30 de agosto de 2022 que establecen que el trabajador, juntamente con otros compañeros, otorgaba bonos y descuentos a clientes minoristas que solo correspondían a clientes mayoristas para quedarse con la diferencia del descuento que oscilaba entre un 10% a 18%, produciendo notables pérdidas económicas al empleador que afectaban el buen funcionamiento de la empresa; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos y dejar al empleador en estado de indefensión.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de base legal y mala interpretación de un documento, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera

autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.11.- En lo relativo al despido, la empleadora lo fundamenta en su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2022, que el despido obedece en que el trabajador violó el artículo 88, incisos 3, 6, 7, 14 y 19 del Código de Trabajo. Que, en ese tenor, correspondía a la empresa probar la comisión de las faltas atribuidas al trabajador. Sin embargo, la empleadora se limitó a depositar documentos denominado preventa, entrevistas internas, los cuales no permiten a esta alzada evaluar y extraer la comisión de la falta, pues no hizo uso de las pruebas que a su favor consigna el artículo 541 del Código de Trabajo, entre ellas, la audición de testigos, informe del inspector, entre otros. Que al no probar la empresa la justa causa del despido, procede rechazar el recurso y ratificar las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

16. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos... que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas*[2]; en la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* descartó los informes aludidos por la parte recurrente por resultar insuficientes y no estar acompañados de otros medios de pruebas como la celebración de un informativo testimonial o el informe de un inspector del Ministerio de Trabajo, facultad que queda a la sobrenada apreciación de los jueces del fondo que en esta materia deben indagar sobre la realidad de los hechos y perseguir la verdad material del caso, facultad que solo puede ser censurada en caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues ciertamente estos elementos no acreditan indefectiblemente los hechos que dieron lugar al despido, por lo que sus fundamentos se encuentran revestidos de base legal y procede desestimar los medios reunidos.

17. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, la parte recurrente esgrime en resumen que, fue aportada la declaración jurada de sociedades IR-2 reportada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 7 de abril de 2022 que demuestra que Bepensa Dominicana,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ. 1260, págs. 1428-1429

SA. reportó un total de RD$308,135,376.65, monto que no fue suficiente para cubrir todas las utilidades exigidas por el artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que se aplicó el artículo 38, inciso e) del reglamento núm. 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993, procediendo el empleador a pagar la proporción de este derecho adquirido al trabajador mediante comprobante de pago y transferencia electrónica de fecha 11 de abril de 2022, por lo que no se adeudaba monto al respecto y por tanto no se violentó el artículo 712 del Código de Trabajo ya que Bepensa Dominicana, SA. no incurrió en ninguna infracción legal en perjuicio de PER3

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00638
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

19. Previamente, la sentencia impugnada hace constar las siguientes incidencias:

"2.1.- En su escrito de apelación la empresa Bepensa Dominicana S. A., luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta defensa, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) que la presente apelación se hace por no estar conforme a la decisión del tribunal de trabajo de primer grado y adolecer de vicios y violaciones a la Ley; b) que la sentencia impugnada de fecha 30 de junio de 2023, tiene numerosos vicios de procedimiento y contradicciones de hecho y de derecho y sin ningún fundamento legal que avale su dictamen; c) que el recurrido careció de pruebas y en consecuencia no probó el despido injustificado, sin embargo, Bepensa Dominicana, S.A., mediante los documentos depositados demostró y esclareció los motivos justificados por los cuales prescindió de las labores de PER1 y que no se le adeuda cantidad alguna al mismo; d) que la sentencia impugnada hoy recurrida carece de motivos y falta de base legal y desnaturaliza los hechos y documentos de la causa; e) que el tribunal a-quo al rendir la sentencia hoy recurrida hizo mala aplicación del derecho; f) que dicha sentencia hace una aplicación errónea del art. 1315 del Código Civil; g) que la sentencia impugnada altera los hechos e incurre en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; h) que la sentencia viola el derecho de defensa de la recurrente y adolece además de numerosos vicios y violaciones a la ley; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión. 2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1) Sentencia laboral núm. 0374-2023-SSEN-0199 de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2) Acto núm. 727-2023, de fecha 13 del mes de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago; 3) Certificación núm. 2776870, emitida por la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00638
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Tesorería de la Seguridad Social en fecha 08 del mes de noviembre del año 2022; 4) Planilla de personal fijo de la empresa Bepensa Dominicana S.A., de fecha 07 del mes de enero del año 2022; 5) Informe revisión de otorgamiento de descuentos y bono cheque en Cedis Santiago, de fecha 30 del mes de agosto del año 2022; 6) 15 páginas contentiva de informe de la empresa Bepensa Dominicana del año 2022; 7) Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., reportada a la Dirección General de Impuestos Internos; 8) Certificación núm. 2533732, emitida por Impuestos Internos en fecha 27 del mes de mayo del año 2021 9) Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., reportada a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04 del mes de julio del año 2022; 10) Comunicación de despido dirigida al señor PER1 por la empresa Bepensa Dominicana, en fecha 07 del mes de septiembre del año 2022; 11) Comunicación de despidos dirigida al Ministerio de Trabajo por la empresa Bepensa Dominicana, en fecha 07 del mes de septiembre del año 2022; 12) 4 páginas contentivas de detalles de pagos a favor del señor PER4 13) 14 páginas contentiva de informe de revisión clientes bono cheques CD- Santiago, de fecha 30 del mes de agosto del año 2022; 14) Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., reportada a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de marzo de julio del año 2023. 2.3.- La parte recurrida, sustenta sus medios de defensa sobre la base de los alegatos que, de manera resumida y principal, se indica a continuación... k) que es importante resaltar que al pago al que se refiere la recurrente Bepensa Dominicana, el cual el tribunal fija con respecto a la proporción de bonificación relativa al año 2022, si bien es cierto que al momento de iniciar la demanda dicho año no había concluido, no menos cierto es que para la fecha del despido y de la demanda el mismo tenía un 75% del año laborando y por consiguiente le corresponde tal proporción, no obstante la sentencia fue emitida posterior al cierre fiscal y la empresa debe

pagar la proporción que le corresponde al empleado por tal concepto acorde lo establece la ley" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…c) Respecto a la participación de los beneficios de la empresa, el tribunal a quo condenó al pago de la suma de RD$100,478.60 por concepto de la proporción correspondiente al año 2022. No obstante, tomando en cuenta que el trabajador laboró en el año 2022 durante un período de 8 meses y 7 días, éste resulta ser acreedor a la suma de RD$92,593.79; que ante el hecho de que la empleadora reconoce haber tenido beneficios en el año reclamado, pero no depositó la planilla de personal donde figuran todos los trabajadores que laboran para ella, la antigüedad de cada uno, el salario devengado por los trabajadores y la prueba de pago correspondiente. En consecuencia, procede acoger de manera parcial el recurso, modificar la letra e) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo sucesivo se lea la suma de RD$92,593.79 por concepto de la participación en los beneficios del año 2022. 3.13.- También reclama el trabajador, el pago de la última quincena laborada y no pagada. Al respecto cabe indicar, que la empresa depositó cuatro (4) relaciones de pago electrónico de fecha 14 y 28 de enero de 2022, 11 de abril 2022 y 7 de diciembre de 2021, sin embargo, no depositó lo relativo a la última quincena trabajada; razones por las cuales, procede rechazar el recurso y ratificar este aspecto de la sentencia... 3.12.- En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia apelada salvo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, aspecto que se modifica, de conformidad con las precedentes consideraciones" (sic).

21. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado; en la

especie, la corte *a qua* condenó al pago participación en los beneficios de la empresa porque, aunque Bepensa Dominicana, SA. aportó la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que se reflejaban beneficios, no suministró la planilla de personal fijo en el que constaran los salarios y el tiempo de labores de todos los trabajadores con contratos de trabajo con tiempo indefinido de la empresa, lo que impedía calcular de manera proporcional este derecho adquirido en favor de PER1 conforme lo prescribe el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, sin embargo, no tomó en cuenta el comprobante de pago y transferencia electrónica de fecha 11 de abril de 2022 que guarda relevancia para la determinación de este derecho porque esa prueba indica que el trabajador recibió una suma por concepto de "Bonificación anual" y cuyo documento se menciona más adelante en la sentencia impugnada; en consecuencia, la prueba documental reviste suficiente relevancia para acoger el presente medio de casación y casar parcialmente la sentencia a fin de que la corte de envío valore la pertinencia de estas pruebas en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa, sin necesidad de referirse a alegada violación del artículo 712 del Código de Trabajo por ser un aspecto subsecuente a esta determinación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00638
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]